

22713  
26/08

CÁMARA  
DEL  
SENADO  
30 MAY 2008  
SEC. S. 38 142

*Presidencia  
del  
Senado de la Nación*  
CD-69/08

Buenos Aires, 28 de mayo de 2008.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Apruébase la ENMIENDA AL ACUERDO SOBRE  
TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL  
MERCOSUR, suscripta en Asunción -REPUBLICA DEL PARAGUAY- el 20  
de junio de 2005, que consta de DOS (2) artículos, cuya  
fotocopia autenticada en idioma castellano forma parte de la  
presente ley.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.





ENMIENDA AL  
ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS  
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, y de la República Oriental del Uruguay, en adelante "los Estados Partes";

CONSIDERANDO que existen errores en el "Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR", suscrito en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004;

CONSCIENTES de la necesidad de armonizar los textos;

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Modificar el Artículo 17 del "Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR", suscrito en Belo Horizonte, el 16 de diciembre de 2004, el cual queda redactado como sigue:

*"ARTÍCULO 17. "El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes y a la Secretaría del MERCOSUR, la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y la fecha de entrada en vigor".*

ARTICULO 2

La presente Enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario de la presente Enmienda y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.



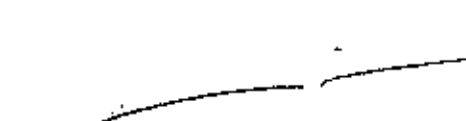
RECEBIDO

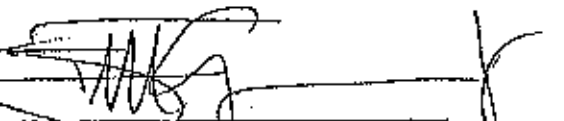
DITAP

99/07

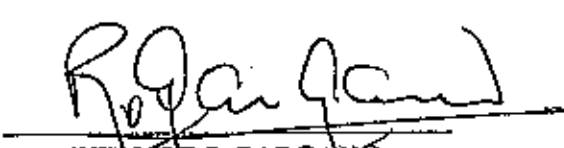


HECITO en la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 20 días del mes de junio del año dos mil cinco, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

  
 RAFAEL BIELSA  
 República Argentina

  
 CELSO LUIZ NUNES AMORIM  
 República Federativa del Brasil

  
 LELLA RACHID  
 República del Paraguay

  
 REINALDO GARGANO  
 República Oriental del Uruguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 QUE OBTA EN LA DIRECCION DE  
 TRATADOS DEL MINISTERIO DE  
 RELACIONES EXTERIORES



Fernando Acosta Díaz  
 Director de Tratados





RELCI/C  
 D.T.R.A.  
 99/07